



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.328

"CAMPOS, SERGIO JAVIER
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 14.913 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA II".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.328-RQ, caratulada:
"Campos, Sergio Javier s/ Recurso de queja en causa N°
14.913 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía
Blanca confirmó el veredicto y sentencia del Juzgado en
lo Correccional n° 2 departamental, en cuanto condenó a
Sergio Javier Campos a la pena de tres meses de prisión
de efectivo cumplimiento, modificando el aludido
pronunciamiento en punto a la calificación dada al hecho,
el que encuadró como evasión en grado de tentativa (v.
fs. 12/19 vta.).

II. Frente a ello, la defensa dedujo recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 21/), el
que fue denegado el 6 de junio de 2017 (v. fs. 27/32).

Para así decidir, en primer lugar, el órgano a
quo repasó los agravios llevados en el carril denegado:
vulneración del derecho de defensa y las garantías del
debido proceso y la doble instancia en tanto se vedó la

///

posibilidad de cuestionar la valoración de la prueba y confrontar con la declaración de reincidencia en virtud de haberse acordado un juicio abreviado; absurdo en la valoración de la prueba e inobservancia y errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 27 vta./28)

Luego de señalar que en autos no se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de la pena (art. 494, CPP), se abocó a cotejar el eventual planteo de una cuestión federal que permitiera soslayar dicha limitación -conf. fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 29).

De seguido efectuó un somero repaso de su decisorio (v. fs. 29 vta./31) y, con cita de la causa P. 126.543, reveló que en el recurso incoado no se aprecia una crítica concreta "...toda vez que el presentante se desentiende del análisis efectuado por e[s]e Cuerpo [...] y así bajo la alegación de la vulneración del derecho de defensa y las garantías del debido proceso y la doble instancia, lo que intenta [...] es conmover la valoración de la prueba efectuada [...] a partir de una diferente opinión, reiterando algunas cuestiones ya invocadas en la apelación primigenia, sin considerar además lo expresado respecto a la reincidencia y a la pena aplicada [...], lo que denota que, en el caso, no se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de índole federal" (v. fs. 31 vta.).

Por último, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual (v. fs. 32).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.328

III. Contra lo así resuelto, el señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Carlos Carnevale, articuló recurso de queja (v. fs. 35/38).

Adujo que la decisión que motiva la presente resulta arbitraria por cuanto el *a quo* realizó un defectuoso análisis de admisibilidad del recurso incoado ya que se excedió ampliamente de las facultades con las que cuenta (v. fs. 36).

Explicó que de acuerdo a lo establecido por el art. 486 del Código Procesal Penal la Cámara sólo puede controlar "si se trata de uno de los recursos que pueden deducirse ante la Suprema Corte, si hay sentencia definitiva y si el recurso es interpuesto en plazo y forma"; por lo que aquélla no puede analizar la procedencia o no de los agravios expuestos en el remedio extraordinario (v. fs. 36 vta.).

Indicó que el órgano intermedio "asimila -erróneamente- análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia (...) soslayando de plano el hecho de que sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, no así para evaluar la suficiencia técnica del mismo"; en tanto esto último implicaría estudiar la viabilidad o no del planteo de fondo de la cuestión federal alegada (v. fs. cit.).

Destacó que las consideraciones vertidas por el *a quo* suponen que previamente efectuó valoraciones sobre la procedencia de la vía intentada.

Exteriorizó que la resolución que motiva esta

///

queja vulneró lo previsto en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 11 y 15 del Constitución provincial; 1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el derecho de acceder a la jurisdicción y obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial (v. fs. 37).

IV. La queja no es de recibo, en tanto la denuncia de exceso -único motivo en el que la defensa sustenta su reclamo- no puede prosperar.

Sobre el punto, esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras)

En contra del reproche efectuado por el quejoso, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad desde la perspectiva del remedio extraordinario articulado.

Por lo demás, aquélla no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el mismo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.328

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

V. El cuestionamiento en torno a la afectación de los derechos de defensa, al recurso y acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP) resulta infructuoso en tanto la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial a favor de Sergio Javier Campos (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°911